

INFORME SECRETARIAL: Yumbo, 24 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante correo electrónico del viernes 18 de septiembre de 2020 hora 8: 19, el apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA adjunta copia del llamamiento en garantía, en igual forma aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual correspondiente a la vigencia 2014 a 2015 a efectos de que se pueda tramitar tal memorial, el cual como se informó en providencias anteriores no fue posible ubicarlo en el Despacho Judicial, resaltándose que tal solicitud fue presentada por el togado de la parte pasiva el 01 de octubre de 2019 tal y como consta en el sello de recibido de la documentación anexada. Radicación: 2018-00284.



La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

**Clase de Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil  
Extracontractual**

**Radicación: 001-2018-00284-00**

**Auto Interlocutorio No.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Sea lo primero precisar que en audiencia pública celebrada el 24 de agosto de 2020, se decretó la nulidad de la actuación desde el auto que fijó fecha para audiencia inclusive, terminando con la diligencia por encontrarse pendiente de tramitar un memorial contentivo de un llamamiento en garantía, el cual no fue posible encontrar en las instalaciones del Despacho Judicial pero que conforme al informe secretarial que antecede fue aportado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la sociedad demanda ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA.

Ahora bien, revisado el escrito contentivo del llamamiento de garantía en el que se requiere llamar a la compañía SEGUROS DEL ESTADO con quien la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA posee una póliza de seguros No. 45-02-101000621 con vigencia 15/08/2014 al 30/08/2015, se denota que el mismo fue presentado por el doctor JAIRO GONGORA VALENCIA el día 01 de octubre de 2020, fecha en la que ya había vencido la oportunidad procesal para efectuar tal actuación, dado que el artículo 64 del C.G.P<sup>1</sup> establece que cualquiera de las partes que tenga interés en llamar en garantía deberá solicitarlo al inicio del proceso para el caso del demandante, esto es con la demanda y para el demandado como en el caso sub examine deberá efectuarlo en el término que tiene para contestar la demanda, en otras palabras dentro del término de

---

<sup>1</sup>Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

traslado. Así pues la extemporaneidad de dicha solicitud tiene su fundamento en que el representante legal de la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, señor POMPILIO PARRA ZULUAGA se notificó de la demanda ante la Secretaría del Juzgado el día 02 de septiembre de 2020, teniendo como término para contestar la demanda y para realizar el llamamiento en garantía el establecido en el artículo 369<sup>2</sup> ibídem que indica como término de traslado de la demanda, veinte días, esto es, 3, 4, 5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19, 20, 23, 24, 25, 26,27 y 30 de septiembre, teniendo el 30 de septiembre como último día hábil para efectuar la solicitud, sin embargo la realizó a través de su abogado el 01 de octubre de 2019.

Por todo lo anterior, se rechazará por extemporáneo el llamamiento en garantía y se fijará nuevamente fecha para audiencia pues la situación procesal que llevó a que se decretara la nulidad de lo actuado desde el auto que fijó fecha para audiencia inclusive, quedo superada. En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE**

1. **NEGAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
  
2. En este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO, ROBERT JULIO VERA MORENO en calidad de esposo de la afectada, DARLEY MAURICIO VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada, JEICSON STEVEN VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada y MARIA LUCILA CUERVO DE QUINTERO en calidad de madre de la afectada, en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PEDREGAL BALNEARIO, ha llegado el momento oportuno de señalar fecha para audiencia, decretando las pruebas pertinentes, de conformidad a lo contemplado en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

#### **A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folios 7 a 115 cuaderno único.

- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBERÁN SER EXHIBIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

---

<sup>2</sup> Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

- ORDÉNASE a la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, propietaria del establecimiento de comercio el pedregal balneario EXHIBIR los siguientes documentos, para el día en que se realice la audiencia a la que se convoca a las partes; tal y como lo establece el artículo 186 del C.G.P, haciéndose la salvedad que como quiera que dicha documentación se encuentra en cabeza de la demandada, quien puede aportarla a la Litis de forma directa, no se hace necesario agotar las vías procedimentales establecidas en el artículo 173 del C.G.P:
  1. permisos y licencia de funcionamiento vigente al día en que se presentó el accidente.
  2. certificado de cumplimiento de normas de seguridad a la fecha del accidente expedido por autoridad competente.
  3. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual.
  4. certificado de registro ante autoridad competente de los dispositivos de entretenimiento con vigencia a la fecha en que ocurrió el accidente.
  5. certificado de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias a la fecha del accidente.
  - DECLARACIÓN DEL EXPERTO QUE RINDIÓ INFORME MEDICO OCUPACIONAL

La solicitud de declaración del experto que rindió el informe médico ocupacional se considera improcedente en razón a que de conformidad a lo establecido en el artículo 262 del C.G.P los documentos de contenido declarativo emanados por terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido salvo que la parte contraria solicite su ratificación, situación que no se presenta en el caso sub juris pues la demandada no efectuó dentro del término establecido dicha petición.

- SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL O PERITAJE A LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO EL PEDREGAL BALNEARIO de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA

La solicitud de inspección al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PEDREGAL BALNEARIO de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA se torna INCONDUCTENTE en razón a que no se puede verificar el cumplimiento de normas de seguridad a la fecha en que ocurrieron los hechos con una visita decretada en esta instancia del proceso donde ha transcurrido el pasar de los años y donde dicha situación puede ser variante y cambiante en razón a que se han podido efectuar adecuaciones y modificaciones al lugar, vislumbrándose que este no es el medio de prueba adecuado para probar la situación alegada por los actores, pues debió haberse efectuado una prueba pericial de forma extraprocesal en dicho momento.

- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

DECRETAR el interrogatorio de parte al representante legal de la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA propietaria del establecimiento de comercio EL PEDREGAL BALNEARIO señor POMPILIO PARRA ZULUAGA o quien haga sus veces para lo cual deberá hacerse presente a fin de responder las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandante.

Se hace la salvedad que la parte actora solicita la exhibición y ratificación de documentos sin hacer alusión a los mismos, sin embargo se resalta que en ítem anterior se enlistó la documentación requerida a la demandada.

- TESTIMONIAL

DECRÉTESE la recepción del testimonio de las siguientes personas a fin de que declaren sobre el grado de parentesco que tienen como la demandante MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos , en qué condiciones se seguridad se prestaba el servicio de atención a los visitantes en el área de piscinas y toboganes, el tipo de asistencia que recibió la victima después del accidente, si les consta padecimiento sufrido por la aludida señora QUINTERO CUERVO

durante su recuperación y como afecto esto al grupo familiar, todo como consecuencia de las lesiones sufridas el día 16 de noviembre del año 2014:

- 1 . ALBA LUCIA DIAZ QUINTERO
- 2 . MIGUEL ANGEL GOMEZ CASTILLO
- 3 . YURANI GRANADA LOPEZ

Se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás.

Respecto al testimonio del señor JEICSON STEVEN QUINTERO se torna improcedente por cuanto el mismo actúa en calidad de demandante, razón por la cual la prueba testimonial debe proceder de un tercero que no hace parte de la Litis y sobre el cual no recae la decisión que se adopte en la sentencia dictada en el proceso tal y como lo establece el Código General del proceso, puesto que para ello se contempla la figura de interrogatorio de parte.

- Frente a las pruebas referidas por la parte demandante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones alegadas por el demandado relacionado con llamar a la aseguradora en garantía, tal petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P que claramente indica que la solicitud de llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA propietaria del establecimiento de comercio EL PEDREGAL BALNEARIO

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 174 cuaderno único, consistentes en las copias de las pólizas de seguro correspondientes a los años 2013, 2014, al 2018 suscritas por el demandado (folios 166 a 171).

4. SEÑALAR el día martes 24 de noviembre de 2020, a las 2:00 p.m, a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 de' C.G.P.

Así mismo, se previene para que hagan comparecencia a los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes, pues se prescindirá de quienes no se presenten.

Sumado a ello se hace la salvedad que la audiencia se realizará de forma virtual para lo cual deberá contarse con internet de cable para realizar la respectiva conexión a través del sistema TEAMS.

De igual forma se advierte a quien pidió la prueba testimonial, su deber de informarle a los testigos sobre las consecuencias del falso testimonio, suplantación de testigos; su deber de suministrar el correo electrónico de cada testigo al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada testigo se debe conectar. Es deber también, de quien pidió la prueba advertir a los testigos que al momento de la audiencia deben estar en diferentes contextos físicos, para salvaguardar el debido proceso y así evitar que unos testigos escuchen a sus antecesores.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 110 de hoy 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto anterior.

---

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de septiembre de 2020. A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para que se lleve a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. P. Sírvase proveer. Radicación: 2019-00247.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Auto Interlocutorio No. 1095

Radicación: 001-2019-00247-00

Demandante: Rosa Elvira Rotavista

Demandado: Rubén Darío Guerra Rotavista

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En este proceso Verbal REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por ROSA ELVIRA ROTAVISTA en contra de RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA, se observa que la parte demandante descorrió el traslado de la excepción formulada por el demandado, por tanto se procederá a continuar con el trámite establecido en el Art. 392 del Código General del proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 Ibidem. Por lo expuesto el juzgado

#### DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante descorre el traslado de la excepción propuesta por el demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves 15 del mes de octubre de 2020, a las 2:00 p.m, a fin de llevar a término AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO DE PARTE, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN se dictará SENTENCIA de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P, y como quiera que las pruebas solicitadas corresponden a interrogatorio de parte, pruebas documentales, pruebas testimoniales, es procedente practicarlas en una sola audiencia.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita. Así mismo, se previene para que hagan comparecencia a los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes, pues se prescindirá de quienes no se presenten.

Sumado a ello se hace la salvedad que la audiencia se realizará de forma virtual para lo cual deberá contarse con internet de cable para realizar la respectiva conexión a través del sistema TEAMS.

De igual forma se advierte a quien pidió la prueba testimonial, su deber de informarle a los testigos sobre las consecuencias del falso testimonio, suplantación de testigos; su deber de suministrar el correo electrónico de cada testigo al juzgado para que sea el Despacho el que los contacte desde allí y enviarles el link desde el correo institucional; será desde ese correo que cada testigo se debe conectar. Es deber también, de quien pidió la prueba advertir a los testigos que al

momento de la audiencia deben estar en diferentes contextos físicos, para salvaguardar el debido proceso y así evitar que unos testigos escuchen a sus antecesores.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes así:

#### 4.1.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 18 del presente cuaderno.

- Inspección judicial (solicitada a folio 18):

Respecto a la prueba de Inspección Judicial, con perito, la misma es improcedente pues es carga de la parte interesada allegar la prueba pericial que soporta los fundamentos fácticos de la demanda al tenor del Art. 236 del C.G.P, dado que la inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios, por ende todos los puntos que el mismo solicita se constaten debieron ser allegados por el demandante en el respectivo dictamen o con un video, o con pruebas testimoniales o cualquier otro medio probatorio

- Interrogatorio de parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte al demandado RUBEN DARIO GUERRA ROTAVISTA quien responderá las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandante.

- Testimoniales:

DECRÉTESE la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma efectuada por el demandado de conformidad con Inciso 3º, literal b, del Art. 373 C.G.P.<sup>1</sup>

1. RUBEN GUERRA VANEGAS
2. NATALIA GUERRA MENDEZ
3. INES HENAO LONDOÑO

#### 4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Interrogatorio de parte:

---

<sup>1</sup> Inciso 3º literal b del Art. 373 del C. G.P. Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás .

DECRETAR el interrogatorio de parte a la demandante ROSA ELVIRA ROTAVISTA quien responderá las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandada.

- Inspección judicial (solicitada a folio 18):

Respecto a la prueba de Inspección Judicial que busca conocer el estado del inmueble a reivindicar y las mejoras realizadas, la misma es improcedente pues es carga de la parte interesada allegar la prueba pericial que soporta los fundamentos fácticos de la contestación de la demanda al tenor del Art. 236 del C.G.P, dado que la inspección judicial sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios probatorios, por ende todos los puntos que el mismo solicita se constaten debieron ser allegados por el demandado a través de un dictamen pericial o con un video, o con pruebas testimoniales o cualquier otro medio probatorio.

De otro lado respecto a la petición de conocer el estado de salud y vida del padre del demandado, la misma constituye el fondo de la excepción alegada, correspondiéndole la carga de la prueba al demandado que la alega, siendo su deber aportar los medios probatorios que determinen su dicho de manera oportuna, conducente, pertinente y no superflua.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 110 de hoy 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que vía correo electrónico en el día de hoy, el representante legal de la sociedad demandada señor CARLOS MANUEL FLOREZ manifestó tener conocimiento del auto de mandamiento de pago. Provea.

Yumbo, 24 de septiembre de 2020

La Secretaria



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. No. 2020-00002-00  
Yumbo, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA propuesta por la Sociedad FERRO INDUSTRIAS DEL PACIFICO S.A.S., a través de apoderado judicial contra la Sociedad CONTROL DE CONTAMINACION S.A.S., vía correo electrónico el Representante Legal de la Sociedad demandada señor CARLOS MANUEL FLOREZ, a través del correo electrónico de notificaciones [contabilidad@grupo4.co](mailto:contabilidad@grupo4.co), que aparece inscrito en el Certificada de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali, manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago, solicitando se le envíe copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, el Juzgado,

D I S P O N E:

TENGASE por notificada a la Sociedad demandada CONTROL DE CONTAMINACION S.A.S., por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020 visible a folio 40 al 41 del cuaderno primero, a partir del día de hoy, fecha en que se realizó la manifestación del demandado. Art. 301 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>110</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, paso a informarle que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó en el estado No. 84 el día 20/08/2020, y el termino para subsanar venció el día 27 de agosto de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

RADICADO: 2020-00102-00

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por GILBERTO ORDOÑEZ, en contra de ROSA ANA OLAVE DE MARMOLEJO, ANGEL ANTONIO OLAVE ESTRADA, EDELMIRA OLAVE ESTRADA, VICTORIA OLAVE ESTRADA, OTROS. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-  
VALLE

En Estado No. 110 de hoy 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 22 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, paso a informarle que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó en el estado No. 87 el día 25/08/2020, y el termino para subsanar venció el día 01 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065**

RADICADO: 2020-00197-00

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE**

1. RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JOSE ALONSO OVIEDO, en contra de REFORESTADORA ANDINA S.A. Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-  
VALLE

En Estado No. 110 de hoy 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.



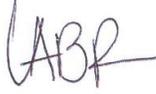
SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico, informándole que en este proceso no existe comunicación de embargo de remanentes. Provea.

Yumbo, 23 de septiembre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1101  
EJECUTIVO. RAD. No. 2020--00248-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

En esta demanda EJECUTIVA adelantado por BENGALA AGRICOLA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra FRESH AND NATURAL S.A.S., la apoderada judicial de la parte demandante en escrito enviado vía correo electrónico que se encuentra registrado en el Sistema de Información de Registro nacional de abogados SIRNA, solicita la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, en razón a que el demandado ha realizado el pago conciliado en el contrato de transacción y desistimiento civil, el cual se adjunta en el presente memorial. Petición viable la cual viene coadyuvada y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por BENGALA AGRICOLA S.A.S., contra FRESH AND NATURAL S.A.S., por pago total de la obligación. En consecuencia cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en este proceso.

3.- NO HAY condena en costas

4.- A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción.

5.- Con respecto a que los títulos judiciales que se encuentren en el juzgado se le entreguen a la parte demandada, debe el mismo solicitar al Despacho la relación de estos títulos para proceder a su entrega.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Estado No. 110

Notifique a las partes el auto anterior

---

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 23 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión informándole que quien actúa como apoderada judicial mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020 hora 12:42 remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095  
RADICADO: 001-2020-00261  
CLASE DE PROCESO: RESOLUCION  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA incoada por AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO a través de apoderada judicial, en contra de WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO, observa el Despacho que la doctora MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA en calidad de apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica a la togada en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda en mención la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92<sup>1</sup> del C.G.P

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada MYRIAM BECERRA SALDARRIAGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.721 expedida en Yumbo (V) y T.P No. 299.483 del C.S de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO en los términos del poder a ella conferido.
2. ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO a través de apoderada judicial, en contra de WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO.
3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

---

<sup>1</sup> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-  
VALLE

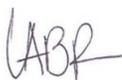
En Estado No. 110 de hoy 25 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior

---

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Yumbo, 18 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente ejecución de garantía mobiliaria, va para revisión. Provea.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078

RAD. 2020-00273-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa DGO-390, instaurada por el BANCO FINANADINA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora LUZ VIVIANA OSORIO PINZON, se observan las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- Debe aclararse la clase de acción que se ejerce, pues no existe congruencia entre lo enunciado en la demanda, donde en unos apartes se hace alusión PAGO DIRECTO, mientras que en las pretensiones se realiza la mera solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de bien mueble de que trata la Ley 1676 de 2013. De otro lado, en los anexos se allegan pruebas de la inscripción de la garantía mobiliaria y del inicio de la ejecución ante CONFECAMARAS; a la garante se le remitió la notificación y requerimiento para que en cumplimiento a la cláusula 9 del contrato de garantía mobiliaria realizara la entrega del vehículo por el no pago de las cuotas, y se mezcla todo ello con PRENDA SIN TENENCIA y se pide oficiar a tránsito municipal de Funza (Cundinamarca). Debe tenerse en cuenta que se trata de diferentes acciones: una es la ejecución o el pago directo con el mismo bien dado en garantía, que ya está radicada ante CONFECAMARAS, y allá es el escenario para el trámite procesal correspondiente; otra es la mera solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA que se realiza ante el juez competente; y otra es la EJECUCION CON GARANTÍA PRENDARIA, que se tramita ante el juez competente, y donde se persigue el pago de la acreencia, sin pago directo, y con la opción de que el deudor pague o se le remate el bien, evento en el cual además de allegarse el certificado de tradición (donde consta la inscripción de la prenda) debe aportarse el contrato de prenda.

2.- Se omite afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/20, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3.- Debe aclarar la ciudad de domicilio de la demandada dentro del escrito de la demanda, toda vez que la establecida no concuerda con la indicada en el certificado de garantía mobiliaria.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

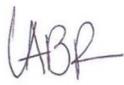
1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. RECONOCESE Personería Amplia y suficiente al Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, portador de la T. P. No. 171.807 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado.
4. NEGAR a JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y a MANUEL FABRIAN FORERO PARRA, como dependientes judiciales del Dr. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec. 196/71.
5. AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES establecidas en el Art. 27 del Decreto 196/71, como dependientes judiciales a EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO y PAULA CAMILA GARCÉS GÓMEZ, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no se acreditan su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>110</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

JPN

SECRETARIA: A Despacho de la señora la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO presentada vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Yumbo, 21 de septiembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.1098  
RAD- 2020- 00296-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada por los señores CARLOS HUMBERTO OTERO VIDAL y NANCY NATALIA VALENCIA MOREANO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

Se omite suministrar los correos electrónicos de los peticionarios, sólo se aporta el correo del apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.-

2.- SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JULIO ENRIQUE HERNADNEZ GIRALDO abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>110</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA, Yumbo, 21 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda enviada vía correo electrónico, para su revisión Provea.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1096  
EJECUTIVO. RA. 2020-00302-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por LA IGUANA PUBLICIDAD S.A.S., a través de apoderada judicial, contra MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A. HOY CLARIOS ANDINA S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C.G.P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda.

3.- Se omite aportar el requerimiento escrito a que se hace alusión en el hecho 6 de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 5 del artículo 94 del C.G.P., en razón a en dicho fundamento fáctico se afirma que la tesorera de la sociedad deudora al responder a un cobro pre jurídico realizado por la "suscrita" reconoció tácitamente la obligación, cuando de lo que se trata es de demostrar que se hizo un requerimiento, máxime cuando la mencionada señora expresa que *como parte del proceso de investigación de la presunta deuda, requiere de unos documentos.*

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA PÓPRTILLA portador de la T. P. No. 180.281 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

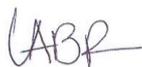
NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

Nancy.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>110</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA, Yumbo, 18 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1084  
EJECUTIVO. RA. 2020-00303-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra el señor OCTAVIO QUINTANA CORREA se observa que adolece de lo siguiente:

1- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2- No se presentó junto con la demanda constancia de envío por medio electrónico de la misma y sus anexos a la parte demandada, toda vez que, ello es requisito cuando no se solicitan medidas cautelares previas (como lo es el caso en concreto), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806/2020 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cedula de la T.P. No. 63.217 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4.-AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES contempladas en el art. 27 del Dcto. 196/71, a SANTIAGO RUALES

ROSERO y a LINA MARCELA CAMPO GÓMEZ, para actuar como dependiente judicial del presente proceso, designada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, pues no se acreditó su calidad de estudiante de derecho (pues la certificación estudiantil no está actualizada), y por ello solo podrá recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrá acceso a los mismos.

5-NEGAR la anterior solicitud, donde el apoderado gestor, designa como dependiente suyo a una colega Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, para que actúe como dependiente judicial, evento que no es admisible, pues la figura de la Dependencia Judicial consagrada en el Dec.196/71, se instituyó precisamente para las personas que sin ser profesionales del derecho puedan intervenir en los procesos donde tenga personería para actuar el abogado de quien "dependan" sin que sea procedente la actuación de dos abogados de una misma parte dentro de un proceso.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>25 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>110</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez la presente solicitud, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico. Sírvese proveer.

Yumbo, 23 de septiembre de 2020

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

---

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1100

Solicitud: DIVORCIO

Solicitantes: JOSE ROELFI CUENCA CRUZ y  
MARTHA ISABEL ESCOBAR CARDONA

Radicación: 2020-00311-00

Yumbo- Valle del Cauca, veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho

De la revisión de la referida demanda de DIVORCIO, se observa que adolece de lo siguiente:

Se debe aportar la evidencia de que el poder ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico de los poderdantes, lo cual se requiere para tener la certeza de que los demandantes efectivamente otorgaron el poder y la forma como lo determina el Decreto 806 de 2020 es que sea remitido desde el correo electrónico de los poderdantes (anunciado en la demanda), donde además hagan alusión al correo electrónico del abogado, que se encuentra registrado en el SIRNA. Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que establece: "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", está reglando una nueva forma de autenticidad de los poderes cuando se otorgan por medios virtuales, pero en ningún momento está derogando el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto
- 2.- SEÑALASE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS portadora de la T. P. No. 130374 del C. S. de

la Judicatura, abogado titulado y en ejercicios en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La juez.

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Estado No. 110

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ